Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 2019/93 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1993

por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas

(DO L 184 de 27.7.1993, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 822/94 de la Comisión de 13 de abril de 1994	L 95	1	14.4.1994
►**M2**	Reglamento (CE) nº 997/95 de la Comisión de 3 de mayo de 1995	L 101	16	4.5.1995
►**M3**	Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión de 15 de junio de 1995	L 132	8	16.6.1995
►**M4**	Reglamento (CE) nº 2362/95 de la Comisión de 9 de octubre de 1995	L 241	12	10.10.1995
►**M5**	Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión de 13 de octubre de 1995	L 248	39	14.10.1995
►**M6**	Reglamento (CE) nº 1257/1999 de la Comisión de 17 de mayo de 1999	L 160	80	26.6.1999
►**M7**	Reglamento (CE) nº 442/2002 del Consejo de 18 de febrero de 2002	L 68	4	12.3.2002
►**M8**	Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 270	1	21.10.2003

▼B

REGLAMENTO (CEE) N º 2019/93 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1993

por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando que, en su reunión celebrada en Rodas los días 2 y 3 de diciembre de 1988, el Consejo Europeo reconoció los problemas socioeconómicos específicos que padecen algunas regiones insulares de la Comunidad; que conviene instaurar medidas que puedan hacer frente a dichos problemas;

Considerando que la situación geográfica excepcional de las islas del mar Egeo en relación con las fuentes de abastecimiento en productos alimenticios y agrícolas, esenciales para el consumo corrriente (SIC! corriente) o para la producción agrícola de dichas islas, impone a esas regiones cargas que constituyen una gran desventaja para esos sectores; que esa desventaja natural puede ser mitigada instaurando un régimen especial de abastecimiento de productos básicos indispensables;

Considerando que las cantidades de productos que se benefician de dicho régimen deben ser determinadas en el marco de planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables durante el ejercicio, en función de las necesidades esenciales de los mercados de esas regiones y tomando en consideración las producciones locales; que, habida cuenta de las otras medidas adoptadas para fomentar el desarrollo de las producciones locales, conviene aplicar durante cinco años y de manera decreciente dicho régimen a los productos del sector hortofrutícola;

Considerando que los efectos económicos de este régimen deben repercutir en el nivel de los costes de producción y reducir los precios pagados por el usuario final; que es conveniente establecer las medidas adecuadas para controlar esta repercusión;

Considerando que, con el fin de evitar cualquier desviación del tráfico, los productos acogidos al citado régimen no podrán ser reexpedidos al resto del mercado comunitario ni exportados de nuevo a países terceros;

Considerando que para poner por obra el régimen citado, deberá establecerse un sistema de gestión y control apropiado y eficaz;

Considerando que las condiciones específicas de la producción agraria en las islas del mar Egeo requieren una atención especial y que deberán adoptarse medidas tanto en el sector de la ganadería y de la producción de origen animal como en el de la producción vegetal;

Considerando que, con objeto de contribuir al desarrollo de los productos procedentes de la ganadería tradicional de las islas, conviene conceder complementos de las primas por engorde de animales machos de la especie bovina y por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas, así como una ayuda de almacenamiento privado de los quesos de fabricación local artesana;

Considerando que, en el sector hortofrutícola y de las flores, conviene adoptar medidas destinadas a matenermantener y aumentar la

([1]) DO nº C 56 de 26. 2. 1993, p. 21.
([2]) Dictamen emitido el 25 de junio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial). (SIC DO nº C 194 de 19. 7. 1993, p. 365.)
([3]) Dictamen emitido el 26 de mayo de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial). (SIC! DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 22.)

▼B

producción y a mejorar la productividad de las explotaciones y la calidad de los productos;

Considerando que conviene además adoptar medidas de apoyo a la producción de patatas de consumo y de patatas de siembra;

Considerando que, para contribuir al sostenimiento de la viticultura tradicional en las islas conviene conceder una ayuda para el cultivo de las vides dedicadas a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd);

Considerando que para sostener y fomentar la mejora cualitativa de la producción local de vinos de licor (vloprd) conviene conceder una ayuda destinada a compensar los gastos de almacenamiento relativos al envejecimiento de dicha producción.

Considerando que, para contribuir al mantenimiento de la oleicultura tradicional en las islas y del potencial productivo y preservar el paisaje y el medio ambiente natural, conviene conceder una ayuda por hectárea con la condición de que los olivares sean atendidos de manera que se garantice una producción regular;

Considerando que la apicultura constituye un sector del que depende el mantenimiento de una flora frágil importante en las islas del mar Egeo; que, además, es una fuente de ingresos suplementarios para los habitantes y que, por consiguiente, conviene apoyar esta actividad tradicional concediendo una ayuda que permita reducir los altos costes de producción; que conviene conceder esta ayuda en el marco de las iniciativas de mejora de las condiciones de comercialización de la miel realizadas por agrupaciones de productores; que hasta tanto se constituyan agrupaciones de productores, la ayuda será concedida a todos los productores de miel por un importe reducido y durante un período limitado;

Considerando que las explotaciones agrarias de dichas islas padecen graves deficiencias estructurales y dificultades especiales; que, por lo tanto, es importante poder establecer excepciones a las disposiciones que limitan o prohíben la concesión de determinadas ayudas de carácter estructural;

Considerando que mediante los marcos comunitarios de apoyo destinados a fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (objetivo nº 1), en virtud de los artículos 130 A y 130 C del Tratado, se financian acciones estructurales esenciales para el desarrollo de la agricultura en las islas del Mar Egeo;

Considerando que la pequeña dimensión de las islas del mar Egeo es un factor que agrava sus problemas; que, para orientar las prioridades y garantizar la eficacia de las medidas propuestas, procede limitar su aplicación a las islas cuya población no excede de 100 000 habitantes permanentes, denominadas «islas menores»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece medidas específicas para compensar la desventaja que constituye la insularidad de las islas menores del mar Egeo, denominadas en lo sucesivo «islas menores», en lo referente a determinados productos y medios de producción agrarios.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por «islas menores» las islas del mar Egeo cuya población permanente no supere los 100 000 habitantes.

▼B

TÍTULO 1 (SIC! I)

Régimen específico de abastecimiento

▼M7

Artículo 2

Se instituye un régimen específico de abastecimiento para los productos agrícolas que se enumeran en el anexo, esenciales en las islas menores como productos de consumo humano y en su calidad de insumos de la producción agrícola, así como para la transformación.

Un plan de previsiones cuantificará las necesidades anuales de abastecimiento de los productos a que se refiere el primer párrafo.

Artículo 3

1. Al amparo del régimen específico de abastecimiento, se otorgarán ayudas para el suministro a las islas menores de los productos a que se refiere el artículo 2.

El importe de la ayuda se establecerá por grupo de islas, atendiendo a los sobrecostes de la comercialización de los productos hacia esas islas, calculados basándose en los puertos de la Grecia Continental a partir de los cuales se efectúa habitualmente el abastecimiento, así como en los puertos de las islas de tránsito o de carga de los productos hacia las islas de destino final.

La ayuda será cofinanciada por la Comunidad en un 90 % y por el Estado miembro en un 10 %.

2. El régimen específico de abastecimiento se aplicará tomando en consideración, en particular:

a) las necesidades específicas de las islas menores y las exigencias precisas de calidad;

b) los flujos comerciales tradicionales con los puertos de la Grecia Continental y entre las propias islas;

c) el aspecto económico de las ayudas previstas;

d) en su caso, la necesidad de no obstaculizar las posibilidades de desarrollo de los productos locales.

3. El beneficio del régimen específico de abastecimiento se supeditará a que la ventaja otorgada se repercuta de forma efectiva en el consumidor final.

4. Los productos que se beneficien del régimen específico de abastecimiento no podrán ser reexportados hacia terceros países ni reexpedidos hacia el resto de la Comunidad.

5. En caso de transformación de los productos a que se refiere el apartado 1, la prohibición establecida en el apartado 4 no se aplicará a las exportaciones tradicionales o a las remesas tradicionales, hacia el resto de la Comunidad, de los productos derivados de esa transformación. Cuando se trate de exportaciones tradicionales no se otorgará restitución alguna.

Artículo 3 bis

1. Las disposiciones de aplicación del presente título se adoptarán conforme al procedimiento que se establece en el apartado 2 del artículo 13 *bis*. Dichas disposiciones preverán, en particular:

a) la reagrupación de las islas menores en función de su distancia hasta los puertos de la Grecia Continental a partir de los cuales se efectúa el abastecimiento habitual, así como de su distancia hasta los puertos de las islas de tránsito o de carga de los productos a partir de los cuales se abastecen habitualmente las islas de destino final;

b) los importes de las ayudas del régimen específico de abastecimiento;

▼M7

c) las medidas oportunas para garantizar un control eficaz y la repercusión efectiva, hasta el consumidor final, de las ventajas otorgadas;

d) en su caso, el establecimiento de un sistema de certificados de entrega.

2. La Comisión fijará las previsiones de abastecimiento con arreglo al procedimiento que se establece en el apartado 2 del artículo 13 bis, y podrá revisar dichas previsiones, así como la lista de los productos enumerados en el anexo, conforme a ese mismo procedimiento y en función de la evolución de las necesidades de las islas menores.

▼B

TÍTULO II

Medidas de apoyo a los productos locales

Artículo 5

Las ayudas establecidas en el presente título se concederán para fomentar las actividades tradicionales, la mejora cualitativa y el desarrollo de la producción local en función de las necesidades del mercado de las islas, así como para revitalizar algunas actividades agrarias para las que estas islas presentan una vocación tradicional y natural.

▼M8

Artículo 6

1. En caso de aplicarse la exclusión establecida en el artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores [1], la República Helénica presentará a la Comisión un programa para respaldar las actividades tradicionales de las islas menores del Mar Egeo, relacionadas con la producción en los sectores de vacuno, ovino y caprino, dentro de los límites de las necesidades de consumo de las islas menores del Mar Egeo.

El programa será elaborado y ejecutado por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro.

2. La Comunidad financiará el programa con una cantidad anual máxima igual a la suma de las primas pagadas efectivamente en 2003, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1254/1999 [2], al presente Reglamento y al Reglamento (CE) nº 2529/2001 [3], a los productores establecidos en las islas menores del Mar Egeo.

La Comisión incrementará dicho importe con objeto de tomar en consideración el desarrollo de la producción local. Sin embargo, el importe anual no deberá en ningún caso ser superior a la suma de los límites máximos aplicables en 2003 de las primas para la carne de bovino con arreglo al presente Reglamento, multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003 y la suma de todos los derechos a primas poseídos por los productores establecidos en las islas menores del Mar Egeo a 30 de junio de 2003 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2529/2001, así como la proporción pertinente de la reserva nacional multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución, aprobará y modificará el programa y fijará e incrementará el importe previsto en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, de conformidad

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

[3] DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

▼M8

con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) nº 1785/2003. La Comisión, siguiendo el mismo procedimiento, podrá revisar el límite establecido en el segundo párrafo del apartado 2.

4. Antes del 15 de abril de cada año, las autoridades griegas presentarán un informe sobre la aplicación del programa.

▼M7

Artículo 8

1. Se concederá una ayuda por hectárea para el cultivo de patatas de consumo clasificadas en los códigos NC 0701 90 50 y 0701 90 90, así como para la producción de patatas de siembra clasificadas en el código NC 0701 10 00, con el límite de una superficie cultivada y cosechada de 2 200 hectáreas anuales.

El importe máximo de la ayuda será de 603 euros por hectárea.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento que se establece en el apartado 2 del artículo 13 *bis*.

Artículo 9

1. Se concederá una ayuda por hectárea para el mantenimiento del cultivo de vides destinado a la producción de vinos v.c.p.r.d. en las zonas de producción tradicional.

Podrán beneficiarse de la ayuda las superficies:

a) plantadas con variedades de vid incluidas en la clasificación, establecida por los Estados miembros, de variedades aptas para la producción de cada v.c.p.r.d. de su territorio, contempladas en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo ([1]), y

b) cuyo rendimiento por hectárea sea inferior a un máximo fijado por el Estado miembro, expresado en cantidades de uva, de mosto de uva o de vino, conforme a lo estipulado en la letra I «Rendimientos por hectárea» del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

2. El importe de la ayuda será de 476 euros por hectárea y año. La ayuda se otorgará exclusivamente a las agrupaciones de productores o a las organizaciones de productores que adopten medidas para la mejora cualitativa de los vinos que producen, con arreglo a un programa aprobado por las autoridades competentes. Este programa preverá en particular medios para la mejora de las condiciones de vinificación, de almacenamiento y de distribución.

3. El capítulo II del título II del Reglamento (CE) nº 1493/1999 no se aplicará a las islas menores.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán, en su caso, con arreglo al procedimiento que se establece en el apartado 2 del artículo 13 *bis*.

Artículo 11

1. Se concederá una ayuda por hectárea para el mantenimiento de olivares en las zonas tradicionales de cultivo del olivo, siempre que los olivares se conserven en buenas condiciones de producción.

El importe de la ayuda será de 145 euros por hectárea y año.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento que se establece en el apartado 2 del artículo 13 *bis*. Dichas disposiciones establecerán, en particular, las condiciones de aplicación del régimen de ayuda previsto en el apartado

([1]) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1622/2000 (DO L 194 de 31.7.2000, p. 1).

▼M7

1, así como los criterios aplicables con respecto al buen mantenimiento de los olivares y las normas en materia de control.

Artículo 12

1. Se concederá ayuda para la producción de miel de calidad específica de las islas menores con elevado contenido en miel de tomillo.

La ayuda se abonará, en función del número de colmenas en producción registradas, a las asociaciones de apicultores reconocidas por las autoridades competentes y que se propongan aplicar programas de iniciativas anuales orientados a mejorar las condiciones de producción de la miel de calidad.

El importe de la ayuda se establece en 12 euros por colmena y año.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se otorgará por un máximo anual de 100 000 colmenas.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento que se establece en el apartado 2 del artículo 13 *bis*.

▼B

TÍTULO III

Medidas excepcionales de carácter estructural

▼M6

▼M7

Artículo 13

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ([1]), el importe total de la ayuda, expresado en forma de porcentaje sobre el volumen de las inversiones subvencionables, podrá incrementarse hasta un máximo de quince puntos porcentuales cuando se trate de inversiones destinadas, en particular, a fomentar la diversificación, la reestructuración o la orientación hacia una agricultura sostenible en las explotaciones agrícolas situadas en las islas menores del Egeo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, el importe total de la ayuda, expresado en forma de porcentaje sobre el volumen de las inversiones subvencionables, será como máximo igual al 65 % de las inversiones en pequeñas y medianas empresas de transformación y de comercialización de productos agrícolas procedentes, esencialmente, de la producción local y pertenecientes a sectores que se determinarán en el complemento de programación previsto en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ([2]).

3. Las medidas que esté previsto adoptar al amparo del presente artículo se describirán en los programas operativos previstos en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, referidos a las islas menores.

Artículo 13 bis

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido por el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo ([3]), o por uno de los comités de gestión instituidos por los

([1]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
([2]) DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.
([3]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

▼M7

reglamentos sobre la organización común de los productos considerados, denominado en lo sucesivo el «Comité».

Cuando se trate de productos agrícolas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo ([1]), o de productos no vinculados a una organización común de mercados, la Comisión estará asistida por el Comité de gestión del lúpulo, instituido por el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo ([2]).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

▼B

TÍTULO IV

Disposiciones finales

▼M7

Artículo 14

Las medidas previstas en el presente Reglamento, a excepción de lo dispuesto en el artículo 13, constituyen intervenciones cuyo objetivo es la regularización de los mercados agrícolas, a efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 ([3]).

Artículo 14 bis

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en materia de control y sanciones administrativas, e informarán de ello a la Comisión.

Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 13 *bis*.

Artículo 15

1. Grecia presentará a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento.

2. Al término de cada período de cinco años de aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general en el que se recogerá el impacto de las acciones realizadas en aplicación del presente Reglamento y, en su caso, las adaptaciones de las medidas que se consideren apropiadas.

El primer informe se presentará antes de que finalice el año 2005.

▼B

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) DO L 151 de 30.6.1968, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 195/96 (DO L 26 de 2.2.1996, p. 13).
([2]) DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 191/2000 (DO L 23 de 28.1.2000, p. 4).
([3]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

▼**M7**

ANEXO

Lista de los productos regulados por el régimen específico de abastecimiento establecido en el título I para las islas menores del Mar Egeo

Designación de la mercancía	Código NC
Harinas de trigo	1101 y1102
Trigo duro	1001 10 00
Trigo blando panificable	1001 90 99
Alimentos para animales	
— Cereales	
— Trigo	1001
— Centeno	1002
— Cebada	1003
— Avena	1004
— Maíz	1005
— Semillas de algodón	1207 20 90
— Alfalfa y plantas forrajeras	1214
— Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	de2302 a2308
— Preparaciones del tipo utilizado para la alimentación animal	2309 90